

Ref.: IAI 35/2020

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la denegación del acceso a los datos de contacto de una persona que trabaja en el Departamento de transparencia de un Ayuntamiento

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre una reclamación presentada en relación con la denegación del acceso a los datos de contacto de una persona que trabaja en el Departamento de transparencia de un Ayuntamiento.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. El día 15 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Ayuntamiento una solicitud de acceso a la información pública en la que se pedía:

“Me envían los links adjuntos en respuesta papel en fecha 29 de junio de 2020.

- 1) Me haga legar número de teléfono directo del departamento de transparencia del Ayuntamiento de (...).
- 2) Email corporativo de la funcionaria pública Sra.(...).”

2. En fecha 14 de octubre de 2020, el Ayuntamiento estimó la solicitud con respecto al punto 1 y la desestimó con respecto a los puntos 2 y 3.

En concreto, en lo que se refiere al punto 2 se desestimó porque se trataba de información inexistente.

Por lo que respecta al punto 3, se desestimó por motivo del derecho a la protección de datos personales.

3. En fecha 19 de octubre, la persona solicitante presentó reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP).

4. En fecha 12 de noviembre la GAIP solicita informe a esta Autoridad de acuerdo con el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

La LTC, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública y extiende su ámbito subjetivo de aplicación, entre otros, "a las entidades de derecho público dependientes o vinculadas con las administraciones a las que hace referencia la letra a" (artículo 3.1.b), que incluye la Administración de la Generalidad.

Los entes que integran la administración local de Cataluña forman parte del ámbito de aplicación de la LTC.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a "acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define "información pública" como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley".

Este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta las limitaciones y criterios previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 LTC), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

III

En su solicitud la persona reclamante se refería a dos cuestiones que no fueron estimadas por el Ayuntamiento: por un lado el número de teléfono directo del Departamento de transparencia

del Ayuntamiento; por otra parte, la dirección de correo electrónico de una determinada funcionaria del Ayuntamiento adscrita a esta área.

En cuanto a la primera cuestión, esto es, el número de teléfono directo del Departamento de transparencia del Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento denegó el acceso por tratarse de un dato inexistente .

Lo primero que hay que decir es que el dato relativo al número de teléfono directo de un área del Ayuntamiento normalmente no puede considerarse un dato personal. Aunque no se puede descartar que en algunos casos un número de teléfono de un área pueda ser considerado un dato personal (en aquellos casos en que a pesar de ser un número de teléfono de un área la persona autorizada para utilizar ese teléfono sea únicamente una determinada persona) en principio el teléfono asignado a una determinada área no es un dato personal, por lo que no podría apelarse al derecho a la protección de datos personales como límite al derecho de acceso a la inform

Por otra parte, el Ayuntamiento indicó que se trata de un dato inexistente. Es decir, parece que puede deducirse que no existe un teléfono directo del área. De este modo, no se trataría de información en poder del Ayuntamiento, por lo que, de acuerdo con el artículo 18 de la LTC no puede ser objeto del derecho de acceso.

IV

En cuanto a la segunda de las informaciones reclamadas, esto es, la dirección de correo electrónico de una determinada funcionaria del Ayuntamiento, a pesar de tratarse de su dirección de correo electrónico profesional, sí debe considerarse dato personal, dado que se trata de información que puede relacionarse con una persona física identificada (art. 4.1 RGPD). Siendo así, será de aplicación lo previsto en el artículo 24 de la LTC:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...)”

De entrada, debe descartarse la aplicabilidad de lo que establece el apartado 1, dado que en el caso que nos ocupa el dato que se solicita no es un dato meramente identificativo, sino que se trata de un dato de contacto.

Resultará por tanto de aplicación el apartado 2 de este artículo, siendo necesario llevar a cabo una ponderación entre el interés público en su divulgación y las consecuencias que esto puede tener en el derecho a la protección de datos.

Un primer elemento a tener en cuenta es que la normativa de protección de datos personales contiene una habilitación para el tratamiento (y esto puede incluir también la divulgación (art. 4.2 RGPD)) de los datos de contacto de las personas al servicio de personas jurídicas. Así, el artículo 19 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), establece lo siguiente:

“1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de las datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.

b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales ya los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los responsables u encargados del tratamiento a que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.”

Dado que el Ayuntamiento forma parte de las entidades a las que se refiere el artículo 77 LOPDGDD, el apartado 3 de este artículo puede permitir divulgar los datos de contacto de personas a su servicio siempre que se derive de una obligación legal o sea necesario por el ejercicio de sus competencias.

En caso de que nos ocupa no consta pero que haya ninguna obligación legal de hacer pública o de revelar esta información a las personas que lo soliciten.

Por otra parte, tampoco se puede considerar necesario divulgar este dato para el ejercicio de las competencias encargadas al área donde está adscrita la funcionaria en cuestión o, al menos, no es necesario divulgarla para que las personas ciudadanas usuarias del servicio puedan ponerse en contacto con el área o con esa persona. En este sentido, el Ayuntamiento manifiesta que, aparte de la posibilidad de presentar escritos en papel, la ciudadanía ya dispone de una dirección de correo genérica, es decir, no atribuida personalmente a la funcionaria en cuestión, sino como

dirección del área, a la que puede dirigirse. De hecho, el Ayuntamiento manifiesta que la persona reclamante ya ha empleado esta dirección en alguna ocasión.

Por tanto, dada la disponibilidad de esta otra dirección y las explicaciones facilitadas por el Ayuntamiento, puede considerarse que la dirección personal de la funcionaria no es necesaria para que la ciudadanía se pueda relacionar, tal y como exige la artículo 19 LOPDGDD.

Teniendo en cuenta que la persona reclamante ya es conocedora de una dirección de correo electrónico facilitada por el Ayuntamiento para ponerse en contacto profesional con la funcionaria, no parece que el interés de la persona reclamante al conocer la dirección de correo electrónico atribuida personalmente a una funcionaria deba prevalecer ante el derecho a la protección de datos personales de la funcionaria, ni sobre los motivos organizativos que han llevado al Ayuntamiento a establecer una dirección diferenciada de la dirección personal para poder atender las solicitudes de la ciudadanía.

Conclusión

En principio, el número de teléfono directo de un Departamento del Ayuntamiento no es un dato personal, a menos que esté directamente vinculado a una única persona. En cualquier caso, si no existe un número específico atribuido al Departamento, no podrá ser objeto del derecho de acceso.

El derecho de acceso a la información pública no justifica la divulgación de la dirección de correo electrónico atribuida personalmente a una funcionaria por motivos laborales, teniendo en cuenta que la ciudadanía ya dispone de otra dirección genérica establecida por el Ayuntamiento para ponerse en contacto.

Barcelona, 30 de noviembre de 2020